

ULTIMA REFORMA DECRETO 175, P.O. 53, SUPL. 1, 12 OCTUBRE 2013

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 47, Sup. 3, el sábado 01 de noviembre del 2008.

**DECRETO 391 LEY DE PESCA Y ACUACULTURA
SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE COLIMA**

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2953/08 de fecha 21 de octubre de 2008, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Rural, Fomento Pesquero y Asuntos Indígenas, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Licenciado Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Colima, la que dentro de su exposición de motivos en lo fundamental señala:

- El Gobierno del Estado ha plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, como uno de sus objetivos fundamentales el desarrollo regional, la diversificación y modernización de los sectores productivos, la promoción de la integración del sector primario a procesos productivos mayores, incluida la consolidación del sector pesquero y acuícola.
- Para el caso del Estado, se conto con la asesoría e intercambio de experiencias de otros estados, en donde una de sus fuentes de ingresos es precisamente la pesca y acuicultura, particularmente de las autoridades en la materia del Estado de Baja California Sur, cuya legislación es vanguardista en función en las nuevas disposiciones de carácter general. La legislación en la materia del Estado de Baja California Sur, fue fuente principal así como la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, pues ambas legislaciones son en la actualidad marcos referenciales que establecen las directrices en el ámbito de la concurrencia y competencia en materia de pesca y acuicultura.
- En virtud de lo anterior y con base en las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la nueva Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, se establece que las entidades federativas podrán regular estas

actividades productivas, toda vez que permite el normar la actividad pesquera y acuícola en la Entidad,

- Es así que la presente propuesta establece los lineamientos que conducen la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuicultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, y el Plan Estatal de Desarrollo, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales.
- Que el presente proyecto de Ley, establece la directriz que deberá observar la Política Estatal en materia de pesca y acuicultura, la cual promoverá el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo sustentable de la pesca y acuicultura mediante criterios e indicadores de carácter económico y social, que tiendan a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos pesqueros y acuícolas, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas de las especies acuáticas y mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en este sector, y se promueva la generación de valor agregado a las especies acuáticas productivas diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector rural.
- Que corresponde al Estado en el marco del proyecto de ley, en los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pesca y acuicultura, administrar las actividades que se realicen en zonas y bienes de su competencia; expidiendo las autorizaciones que correspondan para la pesca y acuicultura en agua dulce continental, permisos a personas físicas o morales de previo cumplimiento de los requisitos que se establecen emitir los permisos de pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa y didáctica; así como la acuicultura comercial, de fomento, didáctica, la recolección del medio natural de reproductores, la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción local.

Que se contemplan las formalidades conforme a las cuales la autoridad estatal competente llevará a cabo las acciones de inspección pesquera y acuícola, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley y demás disposiciones aplicables en la materia pesquera y acuícola, así como se prevé un título destinado al recurso administrativo, mediante el cual los interesados afectados por los actos o resoluciones que emita la autoridad estatal competente, podrán impugnar para que sean modificados o revocados, otorgando las garantías de seguridad jurídica.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 2962/08 de fecha 14 de octubre de 2008, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Rural, Fomento Pesquero y Asuntos Indígenas, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Luís Gaitán Cabrera y demás Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la Ley Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables, la que en su punto expositivo establece que:

- La pesca, al igual que la caza y la recolección de plantas y frutos silvestres, fueron actividades que el hombre prehistórico empezó a practicar desde los inicios de la era en que hizo su aparición.

- La reforma al artículo 115 constitucional entre 1981 y 1982, en la cual se generaron importantes perspectivas para los municipios pesqueros del país, pretendiéndose que la pesca ribereña y de altura, así como la acuicultura, fueran importantes plataformas en materia de alimentación para el país.
- En el territorio nacional, según datos de CONAPESCA, existían en el año 1992, 241 mil personas que se dedicaban a la pesca y la acuicultura, los cuales producían 1 millón 405 mil toneladas de productos pesqueros; para el año 2003, la cantidad de pescadores aumentó a 274 mil, y la producción disminuyó a 1 millón 391 mil toneladas; lo que representa, que mientras en el año 1992, un pescador producía un promedio de 6 toneladas por año, para el año 2003 sólo produjo 5 toneladas en el mismo lapso.
- También se tiene el registro de que en México, ha aumentado el consumo de productos pesqueros, ya que mientras en el año 1995 se consumían 953 mil toneladas en todo el territorio nacional; para el año 2004, se consumieron 1 millón 403 mil toneladas; esto representa un aumento en el consumo per cápita en la población, ya que mientras en el año 1995 era de 12.63 kg., para el 2005 aumentó a 13.28 kg., la ingesta por persona. Sólo como un dato menciono que el promedio de consumo mundial per cápita es de 24.36 kg.
- En el rubro de las exportaciones de productos pesqueros, estas han disminuido considerablemente ya que mientras en el año 1995, México vendía alrededor de 620 millones de dólares, para el 2004, únicamente exportaba 329 millones de dólares, teniendo un déficit de 291 millones de dólares menos en el transcurso de diez años. En cuanto a las importaciones, se ha tenido un incremento del 340% aproximadamente en el lapso de diez años, ya que en el año 1995 se importaba por alrededor de los 91 millones de dólares, mientras que para el 2004, estas incrementaron a 310 millones de dólares.
- En el Estado de Colima, para el año 2005 se tenían 2,325 personas registradas en la actividad de la pesca y acuicultura, decreciendo considerablemente ya que en el año 1995 eran alrededor de 6,529 pescadores en nuestra entidad.
- Colima, cuenta con 175 hectáreas como espacio de granjas comerciales; existen 4 plantas pesqueras, de las cuales 2 son de congelado, 1 de enlatado y otra de reducción.
- La flota pesquera en el Estado, asciende a 842 embarcaciones registradas, de las cuales 34 son camaroneras, 6 se dedican a la captura del atún, 11 a la escama y 791 a lo que se le conoce como pesca ribereña; en cuanto a la flota de embarcaciones camaroneras esta ha sufrido una reducción ya que en 1979 estaban registradas 64 y para el 2005, como ya se dijo, sólo eran 34 barcos.
- El Estado de Colima tiene el segundo lugar en la pesca de túnidos con 33,370 toneladas, solo por debajo del Estado de Sinaloa; también produce 827 toneladas de tiburón y cazón, 665 toneladas de camarón y 548 toneladas de mojarra, siendo estas de las principales especies producidas y capturadas en nuestro territorio anualmente.

- En cuanto a la producción de camarón, de las 665 toneladas que se producen, 126 provienen de la captura en el mar, 17 toneladas de esteros y 522 toneladas de cultivos en granjas comerciales.
- Como podemos ver, resulta evidente el deterioro que ha sufrido la actividad pesquera, tanto en el país como en nuestro Estado, aunado a esto, la baja inversión por parte del Gobierno y escasos o casi nulos programas de financiamiento en favor de los productores, todo esto ha dado como resultado que el sector se encuentre realmente desprotegido y prácticamente en el abandono, por lo que considero loable el esfuerzo del Congreso Federal, el haber implementado una Ley General, en la que se faculta a las Autoridades Estatales y Municipales, para que se fomente la pesca y la acuicultura, así como se tenga la posibilidad de establecer las normas legales necesarias para la existencia de un trabajo coordinado y sobre todo descentralizado con las Autoridades Federales, consiguiendo con esto una amigable estructura nacional en beneficio de las personas que se dedican a esta rama de producción.
- En consecuencia a lo anterior, la iniciativa que hoy presento, es con la pretensión de coadyuvar con las personas que en nuestro Estado se dedican a la actividad en comento, viendo en ella la solución para tratar de subsanar al máximo sus ingresos, así como a una nueva forma de educación alimentaria, que fortalezca el consumo de productos pesqueros, que contienen un alto valor nutricional, todo esto en favor de la sociedad colimense.

TERCERO.- Que esta Comisión coincide en esencia con ambos proyectos de ley, así como con los motivos expuestos en cada uno de ellos, pues ambas establecen de manera clara las reglas fundamentales para un desarrollo integral regional, en función de la diversificación y modernización de los sectores productivos, la promoción de la integración del sector primario a procesos productivos mayores, incluida la consolidación del sector pesquero y acuícola en el Estado, circunstancia prevista y plasmada en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 del Gobierno del Estado.

De igual forma, como bien lo afirman los iniciadores, en virtud de las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la nueva Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, el Titular del Ejecutivo del Estado, a efecto de dar cumplimiento al mandato de dichos ordenamientos, en el sentido de contar con leyes justas e instituciones fuertes y modernizar el marco normativo estatal, y en atención de la concurrencia de funciones y atribuciones entre los distintos órdenes de gobierno, es que se hace necesaria y trascendental para nuestra Entidad contar con una normatividad que responda a las realidades económicas, sociales y políticas en el ámbito pesquero y acuícola, razón por la cual, esta Comisión considera de suma importancia el proyecto de Ley que ahora se propone ante esta Soberanía.

El proyecto que ahora se pone a su consideración, responde a la necesidad de contar con un marco normativo que garantice el impulso del proceso de descentralización y transferencia de funciones y atribuciones reservadas a la federación, mediante mecanismos de coordinación y colaboración con el gobierno federal, con el objeto de que el Estado las asuma y tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas, como ya se dijo, en la materia de pesca y acuicultura.

Retomando la idea fundamental de los iniciadores y en función de las experiencias retomadas del ámbito federal como local, particularmente del Estado de Baja California Sur,

es que se ha formalizado la presente Ley en los términos que ahora se exponen, en donde su intención y disposición, queda claro, es regular las actividades productivas en materia de pesca y acuicultura, a fin de impulsar el proceso de descentralización y transferencia de funciones y atribuciones reservadas a la Federación.

Con esta Ley, el Congreso del Estado, dota a los colimenses y a quienes se dedican en el territorio de Colima, a la pesca y la acuicultura, de una herramienta jurídica que garantiza su fomento y desarrollo de manera sustentable.

En función de lo anterior, y por no ser contraria a las disposiciones constitucionales y dado el nivel de concurrencia, como ya se dijo, entre la Federación y los estados en el tema de la pesca y acuicultura, esta Comisión considera de vital trascendencia su aprobación, pues garantiza la estabilidad de quienes se dedican a estas actividades económicas que sirven de sustento económico y social a miles de familias en el Estado de Colima.

Esta Comisión, congruente con su responsabilidad retoma en lo sustancial, los argumentos que sirvieron de base a los iniciadores para sustentar sus respectivas iniciativas por ser coincidentes, pues la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Colima, que sirve de base y plataforma en el impulso de éste importante sector productivo en el Estado y que tiene como objeto el fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como la formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de pesca y acuicultura en el Estado de Colima.

Efectivamente, con el fin de brindar una mayor participación del sector social y privado en la ejecución de los programas que en materia de pesca y acuicultura, el proyecto de ley contempla la figura jurídica del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, como un foro intersectorial, en la coordinación, consulta, concertación y asesoría de los productores, instituciones educativas y de investigación, asociaciones, agrupaciones sociales, organizaciones y demás personas relacionadas con la actividad pesquera y acuícola; que fungirá como un órgano que coadyuve con el Ejecutivo Estatal, en la aplicación de las acciones que reditúen en el impulso al desarrollo rural integral de este sector productivo en la Entidad.

Así también, en la propuesta de Ley se proponen las figuras asociativas a partir del impulso a la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad, en el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable, en un marco jurídico de carácter estatal que brinde certeza a quienes se consoliden a través de las organizaciones pesqueras y acuícolas, con respeto y reconocimiento a las formas legales de organización económica y social existentes, que regulan la Ley Agraria, la Ley de Sociedades Cooperativas y las que se regulan en las leyes federales y estatales vigentes en la materia.

En esta Ley, se integran de manera clara y precisa las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en las diversas modalidades relacionadas con los servicios de investigación, reproducción, genética, nutrición, sanidad, extensionismo, cultivo y explotación de la flora y fauna acuática entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades; asimismo en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que inciden en

el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola.

Asimismo, esta Ley contempla la creación de un registro y sistema estatal de información pesquera y acuícola, con las formalidades conforme a las cuales la autoridad estatal llevará el registro y sistematización de las personas físicas o morales que se dedican a las actividades pesqueras y acuícolas y su naturaleza; así como la sistematización de las zonas estatales con vocación y potencial para desarrollar actividades pesqueras y acuícolas; las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas, programas de ordenamiento acuícola, registros de embarcaciones dedicados a la actividad pesquera, permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas, y los dedicados a la pesca deportivo-recreativa, que tiene por objeto la inscripción y actualización obligatoria de la información relativa a la actividad pesquera y acuícola, que permita ser un indicador, bajo el cual se cuente para conocer la situación general del sector pesquero y de acuicultura en el Estado.

Por último, como bien lo afirma el iniciador, se contemplan las formalidades conforme a las cuales la autoridad estatal competente llevará a cabo las acciones de inspección pesquera y acuícola con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables a la materia pesquera y acuícola, así como se prevé un título destinado al recurso administrativo, mediante el cual los interesados afectados por los actos o resoluciones que emita la autoridad estatal competente, podrán impugnar para que sean modificados o revocados, otorgando las garantías de seguridad jurídica, todo ello, especificado en 73 artículos, englobados en once Títulos y cinco Artículos Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 391

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE COLIMA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en todo el Estado, y tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia de Pesca y Acuicultura le competen al Estado y sus Municipios bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-L del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.

ARTÍCULO 2.- Se considera de utilidad pública:

- I. El fomento y desarrollo sustentable de la Pesca y Acuicultura;
- II. La planeación y el ordenamiento de la actividad Pesquera y Acuícola; y

III. La sanidad e inocuidad Pesquera y Acuícola.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de esta Ley, las organizaciones o asociaciones de productores, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice cualquiera de las actividades de Pesca o Acuicultura previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Esta Ley tiene como objetivos en materia de Pesca y Acuicultura:

- I. Formular y aplicar la Política Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables, así como elaborar sus planes y programas;
- II. Promover la organización y capacitación de los pescadores y acuicultores del Estado;
- III. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de Acuicultura y Pesca;
- IV. Determinar la integración y funcionamiento del Consejo, y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de otros mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;
- V. Procurar y promover que a las comunidades y pueblos indígenas, se les respete su derecho preferente sobre los recursos pesqueros y acuícolas de los lugares que ocupen y habiten;
- VI. La coordinación entre las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los productores pesqueros y acuícolas de la Entidad;
- VII. Integrar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal;
- VIII. Establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- IX. Regular y administrar las actividades de Pesca y Acuicultura en los cuerpos de agua dulce continental ubicadas dentro del territorio del Estado, de conformidad con las bases y limitaciones que menciona la Ley General;
- X. Definir los lineamientos para celebrar con el Gobierno Federal los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con el fin de asumir las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley General; y
- XI. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY.**

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuicultura: Es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones

ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

- II.** Acuicultura comercial: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;
- III.** Acuicultura de fomento: Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal o local, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;
- IV.** Acuicultura didáctica: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la Acuicultura en cuerpos de agua;
- V.** Agua dulce continental: Los cuerpos de agua permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;
- VI.** Arte de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;
- VII.** Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de Pesca;
- VIII.** Aviso de cosecha: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;
- IX.** Aviso de producción: Es el documento en el que se reporta a la autoridad, la producción obtenida en laboratorios acuícolas;
- X.** Aviso de recolección: Es el documento en el que se reporta el número de organismos recolectados del medio natural, al amparo de un permiso otorgado por la autoridad competente;
- XI.** Aviso de siembra: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente las especies a cultivar, la cantidad de organismos, las fechas de siembra y las medidas sanitarias aplicadas previamente al cultivo;
- XII.** Consejo: Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentable de Colima;
- XIII.** Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, en apego a las normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- XIV.** Estado: El Estado Libre y Soberano de Colima;
- XV.** Embarcación menor: Unidad de Pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;

- XVI.** Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones o artes de Pesca, que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y período determinados;
- XVII.** Guía de pesca: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la Acuicultura o de la Pesca;
- XVIII.** INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XIX.** Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no causen daño en la salud de los consumidores;
- XX.** Ley General: La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;
- XXI.** Ley: La Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Colima;
- XXII.** Ordenamiento pesquero: Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;
- XXIII.** Plan de manejo pesquero: El conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella;
- XXIV.** Permiso: Es el documento que otorga la autoridad competente, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de Pesca y Acuicultura que se señalan con la presente Ley;
- XXV.** Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;
- XXVI.** Pesca Comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;
- XXVII.** Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, Reglamentos y las normas oficiales vigentes;
- XXVIII.** Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;
- XXIX.** Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin requerimiento de permiso, ni propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

- XXX.** Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, explotación, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;
- XXXI.** Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procedimiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;
- XXXII.** Pesquería sobreexplotada: Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación;
- XXXIII.** Recursos Acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;
- XXXIV.** Recursos Pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante la extracción, captura o recolección, en su estado natural;
- XXXV.** Registro Estatal: El Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- XXXVI.** Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;
- XXXVII.** Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades que afectan a dichas especies;
- XXXVIII.** Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Colima;
- XXXIX.** SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;
- XL.** SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XLI.** SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- XLII.** Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;
- XLIII.** Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la Pesca en un período o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie; y
- XLIV.** Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad en especies acuáticas, en una especie y período específicos.

ARTÍCULO 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la Ley General, y en las disposiciones contenidas en el Reglamento que derive de este ordenamiento.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en materia de Pesca y Acuacultura, las siguientes:

- I. El Gobierno del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. Los Municipios; y
- IV. La Federación a través de sus dependencias del Ejecutivo Federal, (SAGARPA y SEMARNAT).

El Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, y para el ejercicio de sus atribuciones observarán y aplicarán los principios generales a que se refiere el artículo 17 de la Ley General.

ARTÍCULO 8.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Estado y los Municipios, los que ejercerán sus atribuciones en materia de Pesca y Acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencia prevista en esta Ley.

En el caso del Ejecutivo Estatal, la aplicación de referencia se llevará a cabo por conducto de la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN Y COMPETENCIAS EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 9.- El Estado impulsará el proceso de descentralización y transferencia de funciones de la Federación, mediante los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General, atribuciones que serán ejercidas en los términos establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos y disposiciones aplicables. Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Estado y los Municipios deberán celebrar convenios o acuerdos de coordinación entre ellos y/o con la Federación, para que asuman las atribuciones y responsabilidades a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 10.- En el marco de la coordinación institucional, para la consecución de los objetivos de la presente Ley, el Estado con la participación, en su caso de sus Municipios, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación para que en el ámbito territorial de su competencia, asuma las siguientes funciones delegables en materia de Pesca y Acuacultura conforme a la Ley General:

- I. La administración de los permisos para la realización de Pesca deportivo-recreativa;
- II. La administración sustentable de las especies sésiles que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y en el mar territorial frente a sus costas, que se determinen previamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;

- III. La administración de la Pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos Entidades Federativas, o que pasen de una a otra, que comprenderá además las funciones de inspección y vigilancia;
- IV. El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;
- V. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento; y
- VI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

ARTÍCULO 11.- El ejercicio de las anteriores facultades las podrá asumir el Estado a través de la Secretaría, en virtud de los convenios o acuerdos de coordinación previstos en el artículo 11 de la Ley General.

ARTÍCULO 12.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Ejecutivo del Estado con la participación, en su caso, de sus Municipios con la Federación, por conducto de la SAGARPA, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Establecer su objeto con precisión, las materias y facultades que se asumirán, que deberán ser acordes con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;
- II. Establecerán las responsabilidades y la participación de cada una de las partes, los bienes y recursos aportados por cada una, su destino y su forma de administración;
- III. Se celebrarán cuando garantice que cuenta con los recursos humanos capacitados y la estructura institucional específica para atender las funciones que asumiría de acuerdo con los recursos financieros que serán transferidos para cumplir con las responsabilidades;
- IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación y definirán los procedimientos informativos correspondientes para vigilar el cumplimiento de los objetivos; y
- V. Definirán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, la duración de sus prórrogas.

Los convenios y acuerdos de coordinación, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 13.- La Federación, el Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de Pesca y Acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General, en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Las atribuciones que en esta Ley se enuncian y que correspondan a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la SAGARPA,

cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención en atribuciones de otras dependencias federales, la SAGARPA, las ejercerá en coordinación con las mismas.

ARTÍCULO 15.- Las atribuciones que en esta Ley se enuncian y que correspondan al Estado, serán ejercidas por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado u otras disposiciones similares, se requiera la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

ARTÍCULO 16.- El Estado y los Municipios, podrán celebrar los instrumentos legales necesarios para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, a efecto de que estos últimos asuman de forma concurrente con la autoridad estatal las facultades y atribuciones que sean viablemente delegables dentro de su jurisdicción para mejorar la productividad en el sector pesquero y acuícola, siempre y cuando garantice que cuenta con los recursos humanos capacitados y la estructura institucional específica para atender las funciones que asumiría.

Sección 1.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la Pesca y la Acuicultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, y el Plan Estatal de Desarrollo, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales;
- II. Promover convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal, con el objeto de que el Estado asuma funciones o atribuciones reservadas para la Federación en la Ley General, y aquellas que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas;
- III. Fomentar la Pesca y la Acuicultura como actividad de desarrollo en la Entidad;
- IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal en materia de Pesca y Acuicultura;
- V. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en las acciones de prevención y combate a la Pesca ilegal, así como en la formulación y evaluación del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal;
- VI. Fomentar entre los productores el uso de artes de Pesca selectivos y ambientalmente seguros para conservar y mantener la disponibilidad de recursos pesqueros;
- VII. En coordinación con el Gobierno Federal dictar las medidas de sanidad e inocuidad en materia de Pesca y acuícola que sean conducentes y procedentes en los términos de la Ley General y esta Ley, para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que

representen un riesgo para las especies pesqueras y acuícolas en el consumo humano de las mismas;

- VIII.** Promover el aprovechamiento integral, responsable y sustentable de las especies de flora y fauna acuáticas;
- IX.** Impulsar la participación de los sectores social y privado en programas de desarrollo de la actividad pesquera y acuícola en la Entidad;
- X.** Participar en coordinación con la autoridad federal en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola que se realicen en esta Entidad;
- XI.** Integrar el Consejo para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;
- XII.** Promover la organización y capacitación en las actividades del sector pesquero y acuícola, así como las medidas para incrementar la productividad, y la prestación de servicios de asesoría y capacitación;
- XIII.** Coordinar la organización y desarrollo de exposiciones, ferias y eventos de interés para el sector pesquero y acuícola;
- XIV.** Promover entre los habitantes del Estado, el consumo de productos pesqueros y acuícolas, sobre todo en especies que abunden en la Entidad, destacando sus beneficios y valor nutritivo;
- XV.** Fomentar la igualdad de oportunidades de la mujer en las actividades de Pesca y Acuicultura, así como su inclusión en los programas que a la Secretaría le compete su diseño y ejecución;
- XVI.** Desarrollar programas para fomentar vinculaciones entre la inversión nacional y extranjera de las empresas originadas en la Entidad, e intensificar la competitividad, especialmente la dirigida al sector industrial y comercial en materia de Pesca y Acuicultura;
- XVII.** Fomentar la ejecución de obras e infraestructura básica, constitución de unidades y laboratorios para la producción de organismos destinados al cultivo de especies acuícolas y pesqueras, incluidas plantas de conservación y transformación industrial;
- XVIII.** Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la elaboración, expedición, modificación y actualización de planes de manejo y de normas oficiales de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones aplicables;
- XIX.** Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como integrar y operar el sistema estadístico pesquero y acuícola estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

- XX.** Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXI.** Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de Pesca, así como la creación y operación de esquemas de financiamiento adecuados para el desarrollo integral de la actividad pesquera y acuícola en el Estado;
- XXII.** Participar en la formulación e implementación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;
- XXIII.** Promover la investigación aplicada y la innovación tecnológica de la Pesca y Acuicultura;
- XXIV.** Coordinarse con la Federación, sus Municipios y con otras Entidades Federativas, para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas;
- XXV.** Promover mecanismos de participación pública de los productores en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales aplicables; y
- XXVI.** Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia, que no estén otorgadas expresamente a la Federación.

**Sección 2.
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 18.-Corresponde a los gobiernos de los Municipios de conformidad con esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre Pesca y Acuicultura sustentable que le competan;
- II.** Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la Pesca y la Acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales;
- III.** Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, y del Registro Estatal, en los términos de la presente Ley;
- IV.** Participar y proponer a través del Consejo, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de Pesca;
- V.** Procurar la creación de Comisiones de Pesca y Acuicultura, como órgano de trabajo de los cabildos;
- VI.** En coordinación con el gobierno estatal, participar en las acciones de sanidad en materia de Pesca y acuícola, en los términos de la Ley General, y esta Ley;
- VII.** Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;
- VIII.** Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes en la inspección y vigilancia en su jurisdicción;

- IX. Fomentar entre los productores el uso de instrumentos y equipos de Pesca selectivos y ambientalmente seguros para conservar y mantener la disponibilidad de recursos pesqueros;
- X. Coadyuvar con el Estado, en la organización y desarrollo de exposiciones, ferias, y eventos de interés para el sector pesquero y acuícola;
- XI. Promover acciones de capacitación integral en materia de Pesca y Acuicultura;
- XII. Fomentar mediante instrumentos y medios de difusión el consumo de los productos pesqueros y acuícolas en el Municipio; y
- XIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia, que no estén otorgadas expresamente a la Federación.

ARTÍCULO 19.- Los Municipios promoverán la integración de Consejos Municipales de Pesca y Acuicultura, como órganos de consulta, y podrán auxiliarse mediante la creación de comités ciudadanos integrados por representantes del sector pesquero y acuícola, de conformidad a la reglamentación interna respectiva.

TITULO TERCERO DE LA POLITICA ESTATAL EN PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE POLITICA ESTATAL EN PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 20.-Para la formulación y conducción de la Política Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables, en la aplicación de los programas y los instrumentos que se deriven de ésta Ley, se deberán observar los siguientes principios:

- I. El Estado reconoce que la Pesca y la Acuicultura son actividades que fortalecen las actividades productivas en el sector rural en la Entidad;
- II. El desarrollo sustentable en materia de Pesca y Acuicultura, deberá ser considerado un área prioritaria del desarrollo Estatal y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen con la materia de Pesca y Acuicultura;
- III. Que la Pesca y la Acuicultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes del Estado;
- IV. Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren, sea compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;
- V. Que la investigación científica y tecnológica se consolide como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;
- VI. Reconocer a la Acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción

pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población, así como la generación de divisas;

- VII. El ordenamiento de la Acuicultura a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;
- VIII. El uso de artes y métodos de Pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como, la calidad de los productos de la Pesca;
- IX. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en que se encuentran, las autoridades administrativas competentes en materia de Pesca y Acuicultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo;
- X. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores; y
- XI. La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

ARTÍCULO 21.- La Política Estatal en materia de Pesca y Acuicultura, deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo sustentable, entendido éste como un proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter económico y social que tiendan a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos pesqueros y acuícolas, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas de las especies acuáticas, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad pesquera y promueva la generación de valor agregado a las especies acuáticas productivas diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector rural.

Por tanto, la Política Estatal de Pesca y Acuicultura Sustentables, que desarrolle el Ejecutivo Estatal, deberá observar los principios y lineamientos obligatorios de política Nacional, prevista en la Ley General y lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 22.- El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura deberá emitirse en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, Plan Estatal de Desarrollo, así como de aquellos que incidan en el ordenamiento del desarrollo pesquero y acuícola en el Estado. Será autorizado por el Ejecutivo del Estado, previa elaboración y análisis de la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura, contemplará entre otros aspectos:

- I. El establecimiento de acciones de planeación y programación del desarrollo pesquero y acuícola en la Entidad;
 - II. Los mecanismos de promoción para adaptación y transferencia tecnológica para la Pesca y la Acuicultura;
 - III. Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo del sector pesquero en la Entidad;
 - IV. Planes de manejo pesquero y de Acuicultura acordes a las necesidades y condiciones, socioeconómicas y productivas del sector pesquero en la Entidad;
 - V. Programas que promuevan la Pesca y Acuicultura rural e industrial, así como la reconversión productiva como una alternativa de desarrollo;
 - VI. Programas que impulsen el desarrollo de la investigación científica y tecnológica para la diversificación productiva y el aprovechamiento de la Acuicultura de especies nativas;
 - VII. El aprovechamiento integral de los cuerpos de agua y el ordenamiento de la Pesca deportiva;
 - VIII. Subprogramas de modernización de infraestructura portuaria y pesquera;
 - IX. Mejoramiento y ampliación de centros de acopio y canales de distribución de productos pesqueros y acuícolas;
 - X. Organización, capacitación y desarrollo de las cadenas productivas y planes de manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;
 - XI. Funcionamiento e integración del Programa de Inspección y Vigilancia;
 - XII. La promoción de actividades productivas complementarias que generen ingresos adicionales a las comunidades pesqueras y acuícolas;
- (REF. DEC. 175, P.O. 53, SUPL. 2, 12 OCTUBRE 2013)
- XIII. La inclusión de mecanismos que implementen las buenas prácticas en la operación de cultivos acuícolas, capacitación y asistencia técnica integral;
(ADIC. DEC. 175, P.O. 53, SUPL. 2, 12 OCTUBRE 2013)
 - XIV. Programas destinados al mejoramiento de los establecimientos susceptibles de ser acreditados por el SENASICA como Establecimientos Tipo Inspección Federal, es decir, aquéllos dedicados al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano, con el fin de que alcancen el nivel y cumplan los requisitos indicados por las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que se emitan de conformidad con la Ley General; y
(REF. DEC. 175, P.O. 53, SUPL. 2, 12 OCTUBRE 2013)
 - XV. Esquemas de integración de las cadenas productivas y valor agregado.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PARTICIPACION SOCIAL Y ASOCIACIONES EN MATERIA DE PESCA Y
ACUACULTURA**

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 24.- El Gobierno del Estado, mediante mecanismos de coordinación, con los Municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio del sector pesquero y acuícola a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable.

Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de promover la integración de organizaciones del sector pesquero y acuícola.

ARTÍCULO 25.- La organización y asociación económica y social, tanto del sector pesquero como acuícola, privado y social, tendrá las siguientes prioridades:

- I. La participación de los productores pesqueros y acuícolas en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo sustentable de la Pesca y Acuicultura;
- II. Para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de organizaciones pesqueras y acuícolas;
- III. Promoción de la organización productiva y social;
- IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable de las actividades pesqueras y acuícolas;
- V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;
- VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones pesqueras y acuícolas;
- VII. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre los productores del sector pesquero y acuícola con los órdenes de Gobierno Federal, Estatal y Municipal;
- VIII. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;
- IX. La promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes en ellas;
- X. La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;
- XI. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica y empresarial que estimule y apoye a los productores del sector pesquero y

acuícola, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas y la generación de empleo en materia pesquera y acuícola;

- XII.** El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes rurales;
- XIII.** El impulso a la integración o compactación de unidades de producción, mediante programas de reconversión productiva, de reagrupamiento de zonas, atendiendo las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable; y
- XIV.** La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas del Sector Pesquero y Acuícola, a fin de lograr un mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente y atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en la Ley General.

Las organizaciones en materia de Pesca y Acuicultura que se constituyan con apego a esta Ley deberán integrarse al Consejo.

Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria, La Ley de Sociedades Cooperativas y las que se regulan en las leyes federales y estatales vigentes.

ARTÍCULO 26.- El Gobierno del Estado, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la aplicación y evaluación de los programas a que se refiere esta Ley, convocando a las organizaciones de productores acuícolas y pesqueros; industriales, agentes productivos, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, profesionales especialistas en materia de Pesca y Acuicultura, y demás personas interesadas, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política del sector Pesquero estatal y municipal.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría fomentará la participación organizativa de los productores del sector pesquero y acuícola, en acciones voluntarias dirigidas a la conservación, protección y restauración de los componentes biológicos, biotecnológicos y ambientales con el objeto de tutelar el equilibrio con el medio ambiente y cuidando en preservar la sanidad, viabilidad y sustentabilidad de las actividades pesqueras y acuícolas en la entidad.

CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 28.- El Gobierno del Estado, promoverá la constitución de asociaciones en materia de Pesca y Acuicultura, como organizaciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para el cumplimiento de sus fines, constituidas ante Notario Público por diez o más productores pesqueros o acuícolas, a fin de promover el desarrollo integral y sustentable de la Pesca y Acuicultura así como la protección de los intereses de sus agremiados. Las Asociaciones Pesqueras y Acuícolas podrán ser mixtas, especializadas, municipales o regionales.

Las Asociaciones procurarán tener el mayor número de asociados posible, con el objeto de poder tener una mayor capacidad de negociación e interlocución que contribuya a mejorar los procesos de producción y comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 29.- Las Asociaciones Pesqueras y Acuícolas tendrán las siguientes finalidades:

- I. Gestionar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción pesquera y acuícola y de la economía de los productores;
- II. Promover y fomentar entre sus agremiados la implementación de sistemas, métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación de sus actividades pesqueras o acuícolas;
- III. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus agremiados y proponer las medidas que se estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;
- IV. Proporcionar a sus miembros cuando lo requieran, asesoría técnica, jurídica, contable, financiera y administrativa en materia de Pesca y Acuicultura;
- V. Pugnar por la capacitación y especialización de los productores en materia de Pesca y Acuicultura;
- VI. Promover la creación de estructuras auxiliares de crédito; y
- VII. Las demás que establece esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Las asociaciones en materia de Pesca y Acuicultura que se constituyan con apego a esta Ley, deberán integrarse al Consejo.

Las Asociaciones Pesqueras y Acuícolas, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Registro Estatal de Productores del Sector Rural.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO

ARTÍCULO 31.- Se crea el Consejo que tendrá por objetivo ser un foro intersectorial, en la coordinación, consulta, concertación y asesoría de los productores pesqueros y acuícolas, las instituciones educativas y de investigación, las asociaciones, agrupaciones sociales, organizaciones y demás personas relacionadas con la actividad pesquera y acuícola; y fungirá como un órgano que coadyuve con el Ejecutivo Estatal, en proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos, en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de Pesca y Acuicultura, en el Estado de Colima.

El Consejo fungirá como órgano de consulta, promoción y análisis de la Secretaría, para la formulación de acciones entre el sector público y privado, para el desarrollo del sector pesquero y acuícola en el Estado, y tendrá como objetivos:

- I. Contribuir con sus opiniones al desarrollo sustentable de las pesquerías que se desarrollan en aguas de jurisdicción Estatal;
- II. Inducir el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado, con base en el mejor conocimiento científico y tecnológico, sin menoscabo de

su conservación y respeto al ambiente y teniendo en cuenta los factores económicos y sociales de la región;

- III. Ser una de las instancias donde se promueva la coordinación entre la autoridad Federal, Estatal y Municipal, así como la participación concertada de los sectores productivos y de los centros de enseñanzas e instituciones de investigación;
- IV. Proponer las acciones que se requieran para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la Pesca y Acuicultura, para la descentralización de programas, recursos y funciones en coordinación con las autoridades competentes que lo integran; y
- V. Proponer a la autoridad competente mecanismos para el ejercicio ordenado de la actividad pesquera y de Acuicultura en el Estado en concordancia con las disposiciones legales, normativas y administrativas.

ARTÍCULO 32.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. Presidente.- El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Vicepresidente.- Secretario de Desarrollo Rural;
- III. Un Secretario Ejecutivo.- El Titular de la Dirección de Pesca y Acuicultura de la Secretaría;
- IV. Secretario Técnico.- Delegado Estatal de la SAGARPA;
- V. El Titular de la Secretaría de Fomento Económico del Estado de Colima;
- VI. El Titular de la Secretaría de Turismo del Estado de Colima;
- VII. El Titular de la Secretaría de Planeación del Estado de Colima;
- VIII. Los Presidentes Municipales; y
- IX. Un representante del sector pesquero y acuícola, por cada uno de los Municipios del Estado;

Los integrantes enunciados serán miembros permanentes del Consejo, y los siguientes vocales representantes de:

- I. Sector Social y Sociedades Cooperativas;
- II. Presidentes de Asociaciones Acuícola y Pesqueras legalmente constituidas;
- III. Sector Industrial;
- IV. Sector No Gubernamental;
- V. Sector Académico;
- VI. Consejos Municipales y Representante de los Consejos Municipales; y
- VII. Sector Comercial.

Cada miembro del Consejo propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a este corresponda.

Los miembros propietarios y suplentes del Consejo serán a título honorífico.

ARTÍCULO 33.- Los Consejeros tendrán los siguientes derechos:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
- II. Participar en los debates de los asuntos del Consejo;
- III. Integrar las comisiones del Consejo; y
- IV. Las demás que disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Serán miembros invitados del Consejo los acordados en el Pleno del mismo, quienes podrán participar con derecho a voz pero sin voto, convocados para el tratamiento de un asunto específico.

ARTÍCULO 35.- El Reglamento Interno del Consejo, que para el efecto se expida, establecerá su estructura y funcionamiento, y propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y sus normas de operación interna deberán responder a las necesidades, demandas, costumbres e intereses del sector acuícola y pesquero del Estado de Colima.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I DEL FOMENTO DE LA PESCA Y LA ACUACULTURA

ARTÍCULO 36.- La Secretaría en lo que corresponda al Ejecutivo del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, realizará las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, en todas sus modalidades; y para tal efecto coadyuvará en:

- I. Participar en los servicios de investigación, reproducción, genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades;
- II. Brindar asesoría a los pescadores y acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación

industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola;

III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:

- a. La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles, ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnologías de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;
- b. La construcción de parques de Acuicultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato, cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática;
- c. La construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de Pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante el apoyo a programas de sustitución y modernización de las mismas;
- d. La construcción de infraestructura portuaria pesquera, así como el mejoramiento de la infraestructura existente;
- e. La investigación científica y tecnológica en materia de Pesca y Acuicultura;
- f. La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la Pesca y la Acuicultura, mediante acciones de apoyo y difusión;
- g. La organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector pesquero y acuícola, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;
- h. Impulsar acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participan en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras;
- i. Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados nacional e internacional; y
- j. Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto acuícolas y pesqueros.

IV. Fortalecer con otras dependencias del Ejecutivo Estatal, la oferta de los productos pesqueros y acuícolas, obtenidos de la reproducción de especies generadas de conformidad con las disposiciones previstas en la normatividad vigente aplicable.

**CAPITULO II
DEL FOMENTO A LA PESCA DEPORTIVA**

ARTÍCULO 37.- En materia de Pesca deportivo-recreativa, la Secretaría fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual, en coordinación con las dependencias y entidades competentes con los sectores interesados:

- I. Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad; dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;
- II. Promoverá y autorizará los torneos de Pesca deportivo-recreativa;
- III. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;
- IV. Fomentará la práctica de capturar y liberar especies pesqueras; y
- V. Promoverá la celebración de acuerdos con organizaciones y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la Pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, a la Secretaría le corresponderá la administración de los permisos para la realización de Pesca deportivo-recreativa, conforme se determine en los convenios o acuerdos de coordinación entre el Estado y la Federación.

CAPÍTULO III DE LA PESCA Y ACUACULTURA EN AGUA DULCE CONTINENTAL

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Estado, en los cuerpos de agua dulce continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal:

- I. Administrar las actividades de Pesca y Acuicultura que se realicen en zonas y bienes de su competencia; expidiendo las autorizaciones que correspondan;
- II. Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la Pesca y Acuicultura;
- III. Participar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, en la determinación de especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;
- IV. Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección;
- V. Establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas, épocas y zonas de veda; y
- VI. Para el ejercicio de estas atribuciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría podrá expedir, para la Pesca y Acuicultura en agua dulce continental, permisos a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.

Requieren permiso la Pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa y didáctica; así como la Acuicultura comercial, de fomento, didáctica, la recolección del medio natural de reproductores, la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción local.

Para el trámite, seguimiento, duración y terminación de los permisos se estará a lo dispuesto en la Ley General y las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan en la materia.

ARTÍCULO 40.- Las personas que practiquen la Pesca deportivo -recreativa en agua dulce continental desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de Pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la SAGARPA, y conforme a las disposiciones de coordinación que establezca la Secretaría, para tal efecto y se emitan.

ARTÍCULO 41.- La Pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas, no requiere permiso alguno.

Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan.

CAPÍTULO IV DE LA ACUACULTURA

ARTÍCULO 42.- En materia de Acuicultura, son objetivos de esta Ley:

- I. Fomentar el desarrollo de la Acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, para ofrecer opciones de empleo en el medio rural;
- II. Incrementar la producción acuícola y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población así como generar divisas;
- III. Promover la definición de sitios para su realización, tecnificación y diversificación, orientándola para incrementar su eficiencia productiva reduciendo los impactos ambientales y buscando nuevas tecnologías que permitan ampliar el número de especies que se cultiven;
- IV. Impulsar el desarrollo de las actividades acuícolas para revertir los efectos de sobreexplotación pesquera;
- V. Aprovechar de manera responsable, integral y sustentable recursos acuícolas, para asegurar su producción óptima y su disponibilidad; y
- VI. Fomentar y promover la calidad y la diversidad de los recursos acuícolas.

ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley General, podrá convenir el promover la coordinación de acciones con las autoridades federales competentes, en regular el crecimiento ordenado de la Acuicultura, atendiendo principalmente a las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de permisos por especie o grupos de especies.

ARTÍCULO 44.- El Programa Estatal de Acuicultura, como parte del Programa Nacional de Pesca y Acuicultura se sujetará a las previsiones del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo y

contemplará la concurrencia que en materia de Acuicultura lleven a cabo la Federación y los Municipios, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 45.- Los programas de ordenamiento acuícola contendrán, al menos, la delimitación de la zona o región que abarcarán, las unidades acuícolas ubicadas en la zona o región, las condiciones para el establecimiento de unidades de manejo acuícola y la definición de los componentes biológicos, biotecnológicos, ambientales y socioeconómicos que intervengan en los espacios correspondientes, así como, en general, las acciones y medidas determinadas por la Secretaría para la administración y desarrollo sustentable de las actividades acuícolas.

Para el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la Acuicultura, se fomentará la creación de unidades de manejo acuícola que estarán basadas en la evaluación de los recursos naturales disponibles para la Acuicultura.

ARTÍCULO 46.- Las unidades de manejo acuícola se integrarán por un conjunto de granjas acuícolas localizadas en una misma área geográfica, con el objeto de implementar y ejecutar esquemas integrales para el aprovechamiento de infraestructura y recursos susceptibles de uso común para el funcionamiento de las mismas, en equilibrio con el medio ambiente y cuidando preservar la sanidad, viabilidad y sustentabilidad de la actividad.

ARTÍCULO 47.- Cada unidad de manejo acuícola, deberá contar con un plan de manejo que contendrá:

- I. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo la vinculación con los planes y programas aplicables;
- II. La capacidad de carga de los cuerpos de agua de donde se pretendan alimentar las unidades de producción acuícola;
- III. Las características geográficas de la zona o región;
- IV. Las obras de infraestructura existentes y aquellas que se planeen desarrollar y su programa de administración;
- V. La forma de organización y administración de la unidad de manejo, así como los mecanismos de participación de los acuicultores asentados en la misma;
- VI. La descripción de las características físicas y biológicas de la Unidad de manejo acuícola;
- VII. Acciones de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y un cronograma de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Acciones de sanidad, inocuidad y calidad acuícola;
- IX. Acciones de crecimiento y tecnificación; y
- X. El programa de prevención y control de contingencias, de monitoreo y las demás que por las características propias de la unidad de manejo acuícola se requieran.

CAPÍTULO V

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 48.- Requieren concesión las siguientes actividades:

- I. La Pesca comercial; y
- II. La Acuicultura comercial.

ARTÍCULO 49.- Requieren permiso las siguientes actividades:

- I. Acuicultura comercial;
- II. Acuicultura de fomento;
- III. Acuicultura didáctica;
- IV. Pesca comercial;
- V. Pesca de fomento;
- VI. Pesca didáctica;
- VII. Pesca ornamental;
- VIII. Pesca deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra;
- IX. Trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión;
- X. La instalación de artes de Pesca fijas en aguas de jurisdicción Estatal;
- XI. La recolección del medio natural de reproductores; y
- XII. La introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción Estatal.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones y permisos en los términos de los convenios de coordinación que celebren con la Federación, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en los instrumentos legales que se convenga con observancia en las disposiciones establecidas en la Ley General, esta Ley y en las disposiciones reglamentarias en la materia y que no sea de competencia de la Federación.

TITULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL Y SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL

ARTÍCULO 51.- El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a la actividad pesquera y acuícola:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la Pesca y la Acuicultura en el Estado;
- II. Los prestadores de servicios dedicados a la Pesca deportivo-recreativa;
- III. La información sobre permisos y concesiones que en términos de la Ley General se expidan;
- IV. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera en el Estado;
- V. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios en el Estado;
- VI. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad y calidad; y
- VII. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la Pesca y Acuicultura.

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, los Municipios contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría en forma semestral, remitirá la información del Registro Estatal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno federal, para la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 52.- Las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, están obligados a registrarse ante la Secretaría, para la integración y actualización del Registro Estatal.

ARTÍCULO 53.- Será obligatorio inscribir en el Registro Estatal de Información Pesquera y Acuícola:

- I. El número de granjas y unidades acuícolas, así como su denominación y ubicación en el territorio estatal;
- II. Las personas físicas o morales autorizadas para realizar actividades pesqueras y acuícolas de naturaleza comercial, de fomento o didáctica;
- III. La clasificación de las granjas y unidades en relación a las especies u organismos acuícolas que produzcan y el tipo de aguas que utilicen para su funcionamiento;
- IV. La determinación y ubicación de las zonas estatales con vocación y potencial para desarrollar actividades pesqueras y acuícolas;
- V. Los programas de ordenamiento acuícola;
- VI. Los registros de embarcaciones dedicados a la actividad pesquera; y

- VII. Las resoluciones de revocación de permiso o declaratoria de permiso vencido no revalidado para la realización de actividades pesqueras y acuícolas.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 54.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades del sector que se desarrollen en el Estado.

El sistema se integrará con la información siguiente:

- I. El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura;
- II. El Registro Estatal;
- III. La Carta Estatal Pesquera y Acuícola;
- IV. El Informe de la situación general de la Pesca y la Acuicultura en el Estado e indicadores de su desarrollo;
- V. El anuario estadístico de Pesca y Acuicultura; y
- VI. Las demás que considere la Secretaría, relacionada con el sector pesquero y acuícola.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la Secretaría y por los medios impresos a su alcance.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEGAL PROCEDENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA LEGAL PROCEDENCIA Y TRASLADO DE ESPECIES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 55.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de Pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establece la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Para las especies obtenidas al amparo de permisos de Pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la Pesca y de la Acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

ARTÍCULO 56.- A la Secretaría le corresponde coadyuvar con las autoridades federales en las disposiciones de acreditación de la legal propiedad y procedencia de los productos pesqueros y acuícolas en la Entidad, regulados conforme a la Ley General, según corresponda, en los términos y requisitos establecidos en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 57.- El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la Pesca o la Acuicultura deberá realizarse al amparo de la guía de Pesca, de conformidad con el formato que expida la autoridad competente.

ARTÍCULO 58.- El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad o delitos identificados en las actividades pesqueras y acuícolas, para lo cual las autoridades en materia de Pesca y Acuicultura establecerán mecanismos para la recepción oportuna de las mismas.

Las autoridades de Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de ésta Ley, y en su caso, los acuerdos y convenios de coordinación a que se refiere la misma, podrán solicitar el apoyo de la Policía Estatal Preventiva, en los términos de la ley, en materia de seguridad pública.

TÍTULO OCTAVO DE LA SANIDAD, CALIDAD E INOCUIDAD

CAPÍTULO I DE LA SANIDAD DE ESPECIES ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 60.- La Secretaría, ejercerá sus atribuciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren en forma coordinada con la SAGARPA a través del SENASICA, de conformidad con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias que de ella deriven y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría, se coordinará con la SAGARPA, con el objeto de:

- I. Organizar, apoyar y supervisar el funcionamiento de los Organismos Auxiliares;
- II. Inducir al cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad de sanidad acuícola establecidas;
(REF. DEC. 175, P.O. 53, SUPL. 1, 12 OCTUBRE 2013)
- III. Difundir permanentemente la información y conocimientos sobre sanidad pesquera y acuícola;
(REF. DEC. 175, P.O. 53, SUPL. 1, 12 OCTUBRE 2013)
- IV. Realizar acciones de saneamiento en las especies pesqueras y acuícolas; y
(ADIC. DEC. 175, P.O. 53, SUPL. 1, 12 OCTUBRE 2013)
- V. Promover la capacitación de los productores pesqueros y acuícolas para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que fijan los requisitos de certificación de los Establecimientos Tipo Inspección Federal."

ARTÍCULO 62.- Ante la presencia de enfermedades en las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada, la Secretaría deberá dar aviso de inmediato al SENASICA y sus órganos auxiliares en el Estado, para su atención, con independencia de las acciones de saneamiento que determine.

ARTÍCULO 63. - La inocuidad y la calidad de los productos acuícolas y pesqueros a que se refiere este capítulo comprende los productos de la Pesca y la Acuicultura, desde su captura o cosecha y hasta su procesamiento primario.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO 64.- La Secretaría participará en coordinación con las autoridades federales en el desarrollo de las medidas necesarias para la protección y combate permanente de las enfermedades y plagas de las especies acuáticas vivas, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre.

ARTÍCULO 65.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, se atenderá a la declaratoria emitida por la autoridad federal competente del estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada, con relación a las especies acuáticas de la entidad.

ARTÍCULO 66.- La Secretaría podrá participar en la medida de su competencia en la integración de las normas oficiales con relación a los siguientes asuntos:

- I. Campañas sanitarias, entendidas como el conjunto de medidas para prevenir, controlar o erradicar enfermedades de las especies acuáticas vivas en un área o zona determinada;
- II. La cuarentena, siendo una medida basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de especies acuáticas vivas, por la sospecha o existencia de una enfermedad de las mismas, sujeta a control; y
- III. El diagnóstico e identificación de enfermedades de las especies acuáticas.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO UNICO DEL FONDO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

ARTÍCULO 67.- El Fondo Estatal de Pesca y Acuicultura, se podrá integrar a fin de consolidar los esquemas de financiamiento del sector acuícola y pesquero, el cual operará a través de un Comité Técnico, integrado por la Secretaría y un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y los titulares de las dependencias estatales que incidan en el sector.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tenga una relación directa con el desarrollo pesquero y acuícola.

ARTÍCULO 68.- El Fondo Estatal de Pesca y Acuicultura se constituirá, en su caso, con las aportaciones de:

- I. El Gobierno Federal;
- II. La partida anual, que en su caso se determine en el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado;
- III. Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;
- IV. Las que realicen los Municipios;
- V. Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras;
- VI. Los recursos obtenidos por la expedición de permisos otorgados por la Secretaría conforme a esta Ley; y
- VII. Otros recursos que determine el Ejecutivo del Estado.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos municipales se ejercerá de acuerdo a lo establecido en el convenio respectivo.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 69.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto del personal debidamente autorizado.

ARTÍCULO 70.- En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, se podrán utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley.

Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este Artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 71.- Corresponderá a la Secretaría, la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven, conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que se establezcan con la autoridad federal competente en la materia.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN.

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 72.- En cuanto a las infracciones, sanciones, imposición de multas se estará a lo

dispuesto en la Ley General.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 73.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley, y sus disposiciones reglamentarias que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución impugnada, la que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para que en un término no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expida las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo, deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los noventa días siguientes de que entre en vigor la presente Ley, los productores, comercializadores y organizaciones en materia de Pesca y Acuicultura a que se refiriere esta Ley, deberán solicitar a la Secretaría, su Registro Estatal en la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría implementará un programa especial de difusión por un período de noventa días, a partir de que entre en vigor la presente Ley, entre los productores y comercializadores de especies Acuícola y Pesquera, para el efecto de promover y dar a conocer las finalidades y beneficios del REGISTRO ESTATAL Y DEL SISTEMA ESTATAL.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil ocho.

C. Flavio Castillo Palomino, Diputado Presidente. Rúbrica. C. J. Francisco Anzar Herrera, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Gonzalo Medina Ríos, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día treinta del mes de octubre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, C. CARLOS SALAZAR PRECIADO. Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN CRONOLÓGICAMENTE LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY		
DECRETO	APROBACIÓN	PUBLICACIÓN
175	<p>08 OCTUBRE 2013</p> <p>Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción XIII del artículo 23 y las fracciones III y IV del artículo 61; así como adicionar una fracción XIV al artículo 23, recorriéndose en su orden la actual fracción XIV para ser la fracción XV del artículo 23 y la fracción V del artículo 61, todos de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Colima.</p>	<p>P.O. 53, SUPL. 2, 12 OCTUBRE 2013</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>SEGUNDO.- Las autoridades encargadas del cumplimiento y ejecución de las disposiciones contenidas en la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Colima, contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para contar con los instrumentos administrativos y técnicos para el cumplimiento del mismo.¶</p>